OSIN

REPUBLICA DEL PERU

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 053-2015-INPE/TD

Lima. 16 NOV. 2015

VISTO: El Acta N° 035-2015-INPE/TD de fecha 16 de noviembre de 2015, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2015-INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, por haber puesto en riesgo la seguridad del mencionado establecimiento penitenciario, pues siendo aproximadamente las 07:30 horas del 20 de marzo de 2015, el hoy denunciado habría ingresado a dicho penal con un (01) USB marca Cruzer de 8 GB, encontrado por personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario, durante su revisión corporal en uno de los cubículos del área de prevención del penal, insertado en el llavero que portaba, tal como se revela del Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000084, de fecha 20 de marzo de 2015 y escrito de fecha 19 de junio de 2015 suscrito por el denunciado, por lo que el citado servidor no habría cumplido con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el numeral 1) del artículo 18° y los numerales 3) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, y el literal c) del numeral 3 del Anexo 9 del artículo 1° de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica el citado Reglamento General de Seguridad, el mismo que define los artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario; así como, el numeral 2) del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que se encontraría incurso en la comisión de **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) y 32) del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el 24 de setiembre de 2015, se recepcionó el Oficio N° 0738-2015-INPE/04.02.NOT, de fecha 24 de setiembre de 2015, suscrito por la Jefe del Centro de Documentación y Archivo de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, con el cargo de la Cédula de Notificación N° 2030-2015-INPE/04.02, de fecha 03 de

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.

PRESIDENTE

MIEMBRO

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

setiembre de 2015, donde consta que el servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN** fue notificado el 17 de setiembre de 2015 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2015-INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*", además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, siendo las siguientes:

a) Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.
b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Que, del mismo modo, la Directiva N° 011-2014-INPE aprobada mediante Resolución Presidencial N° 443-2014-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2014, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Análisis y valoración de pruebas:

Que, el servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN**, pese haber sido personalmente notificado el 17 de setiembre de 2015 a través de la Cédula de Notificación N° 2030-2015-INPE/04.02, de fecha 03 de setiembre de 2015, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con las imputaciones efectuadas en su contra en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2015-

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.
PRESIDENTE
MIEMBRO

REPUBLICA DEL PERU

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 053-2015-INPE/TD

INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015, no ha cumplido con presentar su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 011-2014-INPE-SG *"Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobada por Resolución Presidencial N° 443-2014-INPE/P, de fecha 03 de diciembre de 2014[1];

Que, en la etapa de investigación se cumplió con emplazar al servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN** quien, respecto al ingreso del artículo prohibido al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo el 20 de marzo de 2015, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015, señala lo siguiente: *"(...) con fecha 20/03/2015, ingreso a mi centro de labores del EP Chiclayo, en el cual se venía ejecutando un operativo a cargo del Grupo Especial Anticorrupción (GEAR) y Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de Lima. Que, conforme a los procedimientos internos del INPE, el suscrito libre y voluntariamente se sometió al acto de revisión a cargo de los efectivos del GEAR – GOES. Debo señalar que aquel día portaba una mochila donde contenía mi uniforme de faena y material de consulta académica. Acto seguido, ingreso al cubículo para la revisión corporal - previo a ello coloco sobre la mesa de aquel cubículo – mis llaves conteniendo un dispositivo de almacenamiento de datos (USB), procediendo el efectivo a llamar al Jefe del operativo y realizar el Acta de Incautación respectiva. Aquí debo resaltar que no puse objeción alguna sino más bien me mostré sorprendido por el hecho suscitado, pues olvidé dejar en mi casa dicho USB. (...) aquel UBS es de mi propiedad y contiene información académica y personal toda vez que actualmente estudio derecho (...) previo al día de mi servicio (19/03/2015) estuve realizando trabajos académicos (...) siendo que por descuido olvide retirar el USB del llavero (...) reconozco que fue un descuido de mi parte no tener cuidado con el USB, pero fue INVOLUNTARIO SIN INTENCIÓN DE HACERLO PASAR EN FORMA IRREGULAR (...)"*: los argumentos de defensa vertidos en su oportunidad por el

---

[1] **Directiva Nº 011-2014-INPE-SG**, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 443-2014-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2014.

Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.

- *"El descargo se deberá presentar por escrito, conteniendo la exposición ordenada de los hechos y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio del procedimiento. Dicho plazo es prorrogable a solicitud del procesado por igual término."*

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

procesado se mantienen incólumes, al no haber alcanzado su descargo después de habérsele notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con el acto administrativo emitido por este colegiado;

Que, ahora bien, respecto a la observancia del Principio del debido procedimiento[2], se tiene que, efectivamente, el servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN**, fue notificado el 17 de setiembre de 2015, de las imputaciones en su contra consignadas en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2015-INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015; sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo en exceso, el citado servidor no ha presentado su descargo, situación que no es impedimento para concluir el procedimiento administrativo disciplinario que se encuentra en trámite con plazo perentorio, pues la Directiva N° 011-2014-INPE-SG aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 443-2014-INPE/P, de fecha 03 de diciembre de 2014, en el segundo ítem del punto C.2 y primer párrafo del punto C.3 del literal c) del numeral 6.2, establecen que el plazo de presentación del descargo es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio del procedimiento y que concluida la recolección de información, el Tribunal Disciplinario realizará la valoración de las pruebas con toda la documentación recabada en la etapa de investigación para decidir la aplicación de la sanción a los infractores o la absolución de los procesados, a través de la Resolución correspondiente;

Que, por consiguiente, habiéndose valorado cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo y los medios probatorios que sustentan la denuncia, así como las imputaciones formuladas en la Resolución de Tribunal Disciplinario N° 045-2015-INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015, se concluye en lo siguiente: i) **Está acreditado que, siendo aproximadamente las 07:30 horas del 20 de marzo de 2015, el servidor JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ingresó al mencionado penal con un (01) USB marca Cruzer de 8 GB inserto en un llavero**, tal como se advierte del Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos del 20 de marzo de 2015, suscrito por el mencionado servidor y el personal de seguridad interviniente, en la que se evidencia que al procesado se le encontró el USB antes descrito durante la revisión corporal y de sus pertenencias en circunstancias que ingresó al establecimiento penitenciario para cumplir con su servicio; hecho que también se corrobora con el escrito de descargo de fecha 19 de junio de 2015, presentado por el procesado el 24 de junio de 2015, manifestando: "*(...) Acto seguido, ingreso al cubículo para la revisión corporal, previo a ello coloco sobre la mesa de aquel cubículo, mis llaves conteniendo un dispositivo de*

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.
PRESIDENTE
MIEMBRO

[2] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
"1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

REPUBLICA DEL PERU

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 053-2015-INPE/TD

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.

PRESIDENTE

MIEMBRO

almacenamiento de datos (USB). (...) reconozco que fue un descuido de mi parte no tener cuidado con el USB (...)"; y, ii) **Está acreditado que los dispositivos de almacenamiento de datos UBS, constituyen artículos prohibidos de ingreso a los establecimientos penitenciarios**, tal como se desprende del literal c. del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, modificado por el artículo 1° de la Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, que señala que son artículos prohibidos: "*Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y producción de datos, audio e imágenes (USB, reproductores MP3, MP4, MP5 y otros similares en su rubro, lectoras o grabadoras en micro medios de sonido y audio*";

Que, con relación a lo alegado por el procesado en su escrito de aclaración, de fecha 19 de junio de 2015, al señalar que no tuvo la intención de ingresar al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo con el USB que le fue incautado el 20 de marzo de 2015 durante su revisión corporal en el área de Prevención, debe tenerse en cuenta que el literal c. del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, modificado por el artículo 1° de la Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, establece un parámetro objetivo en la conducta de quien cometiese la infracción, el cual está referido a la prohibición de ingreso, entre otros, de USB a un establecimiento penitenciario, descartándose la posibilidad de tomar en cuenta la intención o dolo del sujeto activo de la norma al momento de llevar a cabo la referida conducta. Aunado a ello, es importante precisar que el procesado en ningún momento puso en conocimiento del personal de revisión que traía consigo un USB entre sus pertenencias, sino por el contrario, en el referido escrito reconoce que fue un descuido de su parte ingresar con dicho artículo prohibido al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, siendo ello así, subsisten las imputaciones vertidas en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 045-2015-INPE/TD, de fecha 02 de setiembre de 2015, siendo que de los hechos descritos se ha acreditado la grave infracción en la que ha incurrido el servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN** al ingresar, el 20 de marzo de 2015, un artículo prohibido consistente en un dispositivo de almacenamiento de datos (USB marca Cruzer de 8 GB), al

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, poniendo en riesgo la seguridad del mencionado establecimiento penitenciario, tal como ha quedado demostrado con las pruebas aportadas en la investigación, en la que resalta la versión del procesado admitiendo el hecho del ingreso del citado artículo prohibido;

4. Responsabilidades

Que, el servidor **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN**, personal de seguridad del Establecimiento penitenciario de Chiclayo, no ha desvirtuado la imputación efectuada en su contra, toda vez que con el Acta de Sustancias y/o Artículos Prohibidos N° 000084, de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el mencionado servidor y el personal de seguridad interviniente, donde se consigna que "*Se incautó dentro del juego de llaves 01 USB Cruzer orbit 8GB color negro*" y con el escrito de descargo de fecha 19 de junio de 2015, donde el procesado reconoce su descuido de haber ingresado el 20 de marzo de 2015, al referido establecimiento penitenciario, con un USB inserto en su llavero, está acreditado que, aproximadamente, a las 07:30 horas del 20 de marzo de 2015, el procesado ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo un artículo prohibido consistente en un (01) USB marca Cruzer de 8 GB, insertado en el llavero que portaba, consecuentemente, incumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el numeral 1. "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" del artículo 18°, los numerales 3. "*Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente*" y 25. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, y el literal c. del numeral 03 del Anexo 9 del artículo 1° de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica el citado Reglamento General de Seguridad, el mismo que define los artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario: "*Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y producción de datos, audio e imágenes (USB, reproductores MP3, MP4, MP5 y otros similares en su rubro, lectoras o grabadoras en micro medios de sonido y audio*"; así como, el numeral 2. "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que ha incurrido en la comisión de **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" y 32. "*Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito*" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.
PRESIDENTE
MIEMBRO

REPUBLICA DEL PERU

16 NOV. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 053-2015-INPE/TD

y los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS y la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER, la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TRES (03) MESES**, al servidor del Instituto Nacional Penitenciario **JUAN CARLOS CAMACHO MILLAN**, Técnico en Seguridad (T1) de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- REGÍSTRESE, a través de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copias a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE